

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2022-00488
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S.
DEMANDADA: INVEPETROL LIMITED COLOMBIA

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento aportado, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

En el presente caso se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$3.797.967.156 e intereses de plazo y de mora; sin embargo, de la revisión del documento aportado como título ejecutivo (contrato de transacción) no se observa que contenga la obligación de pagar una suma líquida de dinero sino la dación en pago de unos inmuebles que no se determinaron, por tanto, no se trata de una obligación expresa de pagar la suma de dinero que se pretende ejecutar.

Tampoco se allegó el nuevo “acuerdo de pago de la obligación” que se suscribiría según lo establecieron en el Parágrafo de la Cláusula Tercera, en la que pactaron “Si transcurrido el término de duración del presente contrato no se perfecciona la dación en pago, por razones atribuibles al DEUDOR, éste se obliga a suscribir un acuerdo de pago de la obligación contenida en la Cláusula Primera, junto con los intereses de plazo que no podrán ser superiores al UNO por ciento (1%), dentro de los treinta (30) días siguientes al término del plazo del que trata la presente cláusula, es decir, entre el día noventa y uno (91) y el día ciento veinte (120) contados a partir del primero (1º) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)”.

Del mismo modo, no podría predicarse la existencia de un título ejecutivo para hacer exigible la obligación principal como es la dación en pago (que no es lo pretendido), toda vez que no se encuentran determinados los inmuebles que serían objeto de ella.

Por lo anterior, al no haberse allegado un documento con las características que exige el citado art. 422, no puede afirmarse la existencia de un título ejecutivo en contra de la demandada como se manifiesta en la demanda.

Obsérvese que por mandato legal (art. 422 C.G.P.) el mérito ejecutivo de un documento se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en ese normativo, sin que ello se predique de la documental aportada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c30429822c765bb508faeaaa42f52adf2400a97ea468ff201cff6a964a027fc**

Documento generado en 12/12/2022 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>